



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00870-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el curador *ad litem* de la reclamada MUÑOZ GARCÍA, en cuanto al interlocutorio adiado a 23 de septiembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de proveído calendado a 27 de agosto de la anualidad anterior, decretó el desistimiento tácito en torno al asunto planteado, considerando que la parte activa de la litis se había abstenido de noticiar a la citada rogada, por medios digitales, en el lapso concedido para ese efecto; determinación que fue revocada en sede de reposición (resolución de 23 de septiembre consecutivo), estableciéndose que, en contraposición a lo concluido inicialmente, la cooperativa suplicante efectivamente había satisfecho la carga ritual impuesta, en el interludio fijado para ese objeto. Ello, aclarándose que de los soportes anejados sobre el particular, se deducía que el noticiamiento por conductos virtuales había sido infructuoso.

Frente a esa última decisión, el prenombrado auxiliar de la justicia formuló la herramienta de réplica que nos concita, argumentando que la entidad suplicante jamás informó la manera en que obtuvo el correo electrónico utilizado. De otro lado, indicó que, ante una situación similar, gestada en otro paginario, la Agencia Jurisdiccional había exigido el cumplimiento de ese requisito, sin que pudiera desconocer la postura así fijada.

Por su lado, la organización demandante anotó que el proveído fustigado debía mantenerse incólume, puesto que en su momento se acreditó la manera en que se averiguó el respectivo canal digital. Seguidamente, señaló que se traían a colación posiciones referentes a un expediente, que nada tenían que ver con lo aquí ocurrido. Por último, esgrimió que el acto combatido cumplió su finalidad, habiéndose designado al respectivo curador *ad litem*, por lo que, en el denotado ámbito, se saneó la presunta irregularidad alegada.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el



instrumento de reproche que nos ocupa es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la determinación objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la providencia proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado medio de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 23 de septiembre de 2020, por el curador *ad litem* de una de las suplicadas, siendo que a través de esa resolución se dejó sin piso el antes declarado desistimiento tácito, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible analizar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación; escenario en el que ha de expresarse, en oposición a lo señalado por la parte disidente, que en el evento puntual era inane o improductivo que se satisficiera el parámetro atinente a la comprobación de la forma en que se obtuvo la correspondiente dirección virtual, en tanto que, como se vislumbra en el acto comunicatorio, obrante en el ord. 3 del expediente digital, aquella actividad resultó fallida, constatándose, mediante el pertinente soporte, que el especificado conducto digital no recibía mensajes de datos. Así, la exigencia en ciernes cayó en el vacío, puesto que ninguna utilidad representaría para la tramitación, que se evidenciara la manera en que fue logrado el mecanismo electrónico, cuando en lo absoluto permitía entrar en contacto con la perseguida.

Ello, sin que pudiera equipararse lo acaecido en el presente legajo con lo sucedido durante el juicio que trae a colación el extremo censurante, distinguido con la partida No. 2019-00636-00, en el que, contrario a lo acontecido en el actual conflicto, el enteramiento desplegado sí tuvo resultados positivos, lo que llevaba a examinar a plenitud esa actuación, insistiendo en la concurrencia plena de los condicionamientos previstos por la legislación.

Finalmente, ha de precisarse que, aunque se pasaran por alto las anteriores circunstancias, igualmente devendría impróspera la impugnación que nos



ocupa, tomándose en consideración que la agremiación postulante, pese a que el noticiamiento fue infructuoso, allegó el documento que respaldaba el modo en que se averiguó la particularizada dirección digital (num. 3 del paginario virtual).

En definitiva, la providencia cuestionada permanecerá ilesa.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el lapso en el que el citado curador *ad litem* ha de desarrollar los laboríos de defensa respecto de su prohijada correrán a partir del día siguiente al noticiamiento de este auto (inc. 3º, art. 118 de la Normativa Ritual Vigente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2917bb0796569ac5515912cff333c91f7a8d5b8205ae30815409b89f1c3c42

31

Documento generado en 07/04/2021 02:28:03 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**